



BB

Ciudad de San Clemente, Iniciativa de Ley de Protección de la Playa, Restauración, Océano Limpio

¿Se debería adoptar la iniciativa de ley que restaura/mantiene la arena en la playa, mantiene el acceso a la playa para los residentes, reduce la erosión de la playa; protege la calidad del agua del océano, los lugares para surfear/nadar en el océano; restaura/mantiene el sendero de la playa, el muelle y el equipo salvavidas de los salvavidas, ayuda a proteger la economía local de la playa de San Clemente, mediante el establecimiento de un impuesto a las ventas dedicado de 1/2¢ que proporcione aproximadamente \$6,750,000 anuales hasta que los votantes lo eliminen; requiere la divulgación del gasto público, auditorías independientes, todos los fondos se utilizan localmente y no puede tomarse para otros fines?

Qué significa su voto

sí	NO
Un voto "Sí" es un voto a favor del impuesto.	Un voto "No" es un voto en contra del impuesto.

A favor y en contra

A FAVOR	EN CONTRA
No se presentó ningún argumento a favor de esta iniciativa de ley.	No se presentó ningún argumento en contra de esta iniciativa de ley.



Iniciativas de Ley-BB

Texto Completo de la Iniciativa de Ley BB Ciudad de San Clemente

ORDENANZA NO. 1777

UNA ORDENANZA DE LA CIUDAD DE SAN CLEMENTE, CALIFORNIA, QUE AÑADE UN NUEVO CAPÍTULO 3.22 AL CÓDIGO MUNICIPAL DE SAN CLEMENTE ESTABLECIENDO E IMPONIENDO UN IMPUESTO ESPECIAL SOBRE TRANSACCIONES Y USO (VENTAS) DEDICADO DEL MEDIO POR CIENTO (0.5%) PARA MANTENER EL ACCESO A LA PLAYA PARA LOS RESIDENTES, MANTENER LA ARENA EN LAS PLAYAS LOCALES DE SAN CLEMENTE, REDUCIR LA EROSIÓN DE LAS PLAYAS, PROTEGER LA CALIDAD DEL AGUA DEL OCÉANO Y LOS LUGARES DE SURF Y NATACIÓN EN EL OCÉANO, RESTAURAR Y MANTENER EL SENDERO DE LA PLAYA, EL MUELLE Y EL EQUIPO DE SALVAVIDAS QUE SERÁ ADMINISTRADO POR EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y TASAS DE CALIFORNIA

CONSIDERANDO QUE, las playas de San Clemente han estado deteriorándose desde la década de 1990, pero con las recientes tormentas extremas y la erosión de las playas y acantilados, los científicos independientes ahora dicen que el problema está empeorando; y

CONSIDERANDO QUE, esta ordenanza incluye disposiciones de responsabilidad fiscal estrictas y garantías tales como la divulgación pública de todos los gastos y auditorías independientes anuales garantizadas para asegurar que los fondos se utilicen de manera eficiente, efectiva, y según lo prometido; y

CONSIDERANDO QUE, los fondos de esta ordenanza están dedicados a restaurar las playas locales de San Clemente y mantener las playas y aguas costeras locales limpias y en buen estado durante los próximos años y por ley, los fondos no pueden ser utilizados para otros fines, por lo que los residentes pueden saber a dónde va su dinero; y

CONSIDERANDO QUE, una parte significativa de los fondos de esta ordenanza provendrá de los residentes de ciudades cercanas, turistas y otras personas que visitan San Clemente, y esta Iniciativa permitirá que los no residentes contribuyan a mantener, proteger y restaurar las playas y aguas costeras locales que disfrutan cuando visitan nuestra Ciudad; y

CONSIDERANDO QUE, el Artículo XVI, sección 6 de la Constitución de California exige que todos los fondos se gasten localmente para el beneficio de la comunidad de San Clemente y no pueden ser tomados por el gobierno del Condado, Estatal o Federal; y

CONSIDERANDO QUE, los fondos de esta ordenanza estarán dedicados a ser utilizados para las siguientes prioridades identificadas por los residentes: mantener las playas locales y el acceso a la playa para los residentes, mantener la arena en las playas locales de San Clemente, reducir la erosión de las playas, proteger la calidad del agua del océano, proteger los lugares de surf y natación en el océano, y restaurar y mantener el sendero de la playa, el muelle de la Ciudad y el equipo de salvavidas y las instalaciones de la Ciudad, todo lo cual ayudará a proteger la economía local de las playas de San Clemente, y no se utilizarán para otros fines; y

CONSIDERANDO QUE, de acuerdo con la sección 7285.91 del Código de Impuestos y Recaudación de California, la Ciudad de San Clemente ("Ciudad") tiene la autoridad para imponer un Impuesto sobre Transacciones y Uso ("Ventas") para fines específicos que está sujeto a la aprobación de los votantes; y

CONSIDERANDO QUE, el Artículo XIII, sección 2(d) de la Constitución de California requiere que esta ordenanza sea aprobada por una mayoría de dos tercios de los votantes que emitan su voto sobre el asunto; y

CONSIDERANDO QUE, el 17 de julio de 2024, el Concejo Municipal celebró una audiencia donde todas las personas interesadas fueron escuchadas en relación con la celebración de una elección para enmendar el Código Municipal de San Clemente en relación con un propuesto Impuesto sobre Transacciones y Uso (Ventas); y

CONSIDERANDO QUE, el 6 de agosto de 2024, el Concejo Municipal celebró una audiencia pública debidamente notificada donde todas las personas interesadas fueron escuchadas en relación con la celebración de una elección para enmendar el Código Municipal de San Clemente en relación con un propuesto Impuesto sobre Transacciones y Uso (Ventas); y

CONSIDERANDO QUE, el 6 de agosto de 2024, el Concejo Municipal sometió esta ordenanza a la decisión de los votantes de la Ciudad de San Clemente el 5 de noviembre de 2024; y

CONSIDERANDO QUE, el propuesto Capítulo 3.22 del Código Municipal de San Clemente, establecido a continuación, crea un impuesto sobre transacciones y uso que será administrado por el Departamento de Administración de Impuestos y Tasas de California conforme a la ley estatal.

POR LO TANTO, sujeto a la aprobación por un voto afirmativo de dos tercios de los electores, calificados como lo exige la ley, el Pueblo de la Ciudad de San Clemente decreta lo siguiente:

SECCIÓN 1. HALLAZGOS

Los hechos establecidos en los considerandos son verdaderos y correctos y se incorporan al presente documento por esta referencia. Los considerandos constituyen hallazgos en este asunto y, junto con el informe del personal, otros informes escritos, testimonios públicos y otra información contenida en el expediente, constituyen una base probatoria adecuada y apropiada para las acciones tomadas en esta Ordenanza.

SECCIÓN 2. ADICIÓN DEL CAPÍTULO 3.22

Por la presente, se enmienda el Código Municipal de San Clemente para agregar el Capítulo 3.22 como se establece a continuación, estableciendo así un impuesto especial local sobre transacciones y uso del medio por ciento dentro de la Ciudad de San Clemente, que será administrado por el Departamento de Administración de Impuestos y Tasas de California:

CAPÍTULO 3.22: PROTECCIÓN DE LA PLAYA DE SAN CLEMENTE, RESTAURACIÓN E IMPUESTO ESPECIAL SOBRE TRANSACCIONES Y USO DEL OCÉANO LIMPIO

Secciones:

3.22.010 Título.

3.22.020 Fecha operativa.

3.22.030 Propósito.

3.22.040 Contrato con el estado.



Iniciativas de Ley-BB

3.22.050 Tasa impositiva sobre transacciones.**3.22.060 Lugar de venta.****3.22.070 Tasa impositiva sobre el uso.****3.22.080 Adopción de disposiciones de la ley estatal.****3.22.090 Limitaciones en la adopción de la ley estatal y la recaudación de impuestos sobre el uso.****3.22.100 Permiso no requerido.****3.22.110 Exenciones y exclusiones.****3.22.120 Enmiendas al Código de Impuestos y Recaudación.****3.22.130 Prohibición de impedir la recaudación.****3.22.140 Enmiendas por el Concejo Municipal.****3.22.150 Uso de los ingresos; Plan de Gastos.****3.22.160 Auditoría Anual Independiente.****3.22.170 Comité Ciudadano de Supervisión.****3.22.180 Divisibilidad.****3.22.010 Título.**

La Ordenanza codificada en este capítulo se conocerá como el "Impuesto Especial sobre Transacciones y Uso para la Protección, Restauración y Limpieza del Océano y las Playas de San Clemente." La Ciudad de San Clemente en adelante se llamará "Ciudad." Esta Ordenanza será aplicable en el territorio incorporado de la Ciudad.

3.22.020 Fecha Operativa.

"Fecha Operativa" significa el primer día del primer trimestre calendario que comience más de 110 días después de la adopción de esta Ordenanza, siendo la fecha de adopción la indicada a continuación.

3.22.030. Propósito.

Esta Ordenanza se adopta para lograr, entre otros, los siguientes propósitos, y ordena que sus disposiciones se interpreten para cumplir con dichos propósitos:

A. Imponer un impuesto sobre transacciones y uso para un propósito específico, de acuerdo con las disposiciones de la Parte 1.6 (que comienza con la Sección 7251) de la División 2 del Código de Impuestos y Recaudación y la Sección 7285.91 de la Parte 1.7 de la División 2, que autoriza a la Ciudad a adoptar esta ordenanza fiscal, que será operativa si dos tercios de los electores que voten sobre la iniciativa de ley aprueban la imposición del impuesto en una elección convocada para tal fin.

B. Adoptar una ordenanza de impuesto sobre transacciones y uso para un propósito específico que incorpore disposiciones idénticas a las de la Ley de Impuesto sobre Ventas y Uso del Estado de California en la medida en que dichas disposiciones no sean inconsistentes con los requisitos y limitaciones contenidas en la Parte 1.6 de la División 2 del Código de Impuestos y Recaudación.

C. Adoptar una ordenanza que regule el impuesto sobre transacciones y uso para un propósito específico que imponga un impuesto y proporcione una medida para ello, que pueda ser administrada y recaudada por el Departamento de Administración de Impuestos y Tasas de California de una manera que se adapte lo más plenamente posible a, y que requiera la menor desviación posible de, los procedimientos legales y administrativos existentes seguidos por el Departamento de Administración de Impuestos y Tasas de California en la administración y recaudación de los impuestos sobre ventas y uso del Estado de California.

D. Adoptar una ordenanza que regule el impuesto sobre transacciones y uso para un propósito específico que pueda ser administrada de una manera que sea, en la mayor medida posible, consistente con las disposiciones de la Parte 1.6 de la División 2 del Código de Impuestos y Recaudación, minimizando el costo de la recaudación de los impuestos sobre transacciones y uso, y al mismo tiempo, minimizando la carga de llevar registros para las personas sujetas a impuestos bajo las disposiciones de esta Ordenanza.

3.22.040 Contrato con el Estado.

Antes de la Fecha Operativa, la Ciudad deberá contratar al Departamento de Administración de Impuestos y Tasas de California para realizar todas las funciones relacionadas con la administración y operación de esta Ordenanza de impuesto sobre transacciones y uso; sin embargo, si la Ciudad no ha contratado al Departamento de Administración de Impuestos y Tasas de California antes de la Fecha Operativa, deberá contratar de todas formas, y en tal caso la Fecha Operativa será el primer día del primer trimestre calendario que siga a la fecha de entrada en vigor de dicho contrato.

3.22.050 Tasa Impositiva sobre Transacciones.

Por el privilegio de vender bienes personales tangibles al por menor, se impone un impuesto a todos los minoristas en el territorio incorporado de la Ciudad a una tasa del 0.5 por ciento de los ingresos brutos de cualquier minorista por la venta de todos los bienes personales tangibles vendidos al por menor en dicho territorio a partir de la Fecha Operativa de esta Ordenanza.

3.22.060 Lugar de Venta.

Para los fines de esta Ordenanza, todas las ventas al por menor se concluyen en el lugar de negocio del minorista a menos que los bienes personales tangibles vendidos sean entregados por el minorista o su agente a un destino fuera del estado o a un transportista común para entrega a un destino fuera del estado. Los ingresos brutos de dichas ventas incluirán los cargos de entrega, cuando dichos cargos estén sujetos al impuesto estatal sobre ventas y uso, independientemente del lugar al que se realice la entrega. En caso de que un minorista no tenga un lugar permanente de negocio en el Estado o tenga más de

Iniciativas de Ley-BB



un lugar de negocio, el lugar o lugares en los que se concluyan las ventas al por menor a los efectos de un impuesto sobre transacciones propuesto por esta Ordenanza se determinarán bajo las normas y reglamentos prescritos y adoptados o que se prescriban y adopten por el Departamento de Administración de Impuestos y Tasas de California o bajo el Código de Impuestos y Recaudación.

3.22.070 Tasa Impositiva sobre el Uso.

Por la presente se impone un impuesto especial sobre el almacenamiento, uso u otro consumo en la Ciudad de bienes personales tangibles comprados a cualquier minorista a partir de la Fecha Operativa de esta Ordenanza para su almacenamiento, uso u otro consumo en dicho territorio a una tasa del 0.5 por ciento del precio de venta de la propiedad. El precio de venta incluirá los cargos de entrega cuando dichos cargos estén sujetos al impuesto estatal sobre ventas o uso, independientemente del lugar al que se realice la entrega.

3.22.080 Adopción de Disposiciones de la Ley Estatal.

Excepto lo dispuesto de otra manera en esta Ordenanza y excepto en la medida en que sean incompatibles con las disposiciones de la Parte 1.6 de la División 2 del Código de Impuestos y Recaudación, todas las disposiciones de la Parte 1 (que comienza con la Sección 6001) de la División 2 del Código de Impuestos y Recaudación se adoptan y forman parte de esta Ordenanza como si estuvieran plenamente establecidas en el presente documento.

3.22.090 Limitaciones en la Adopción de la Ley Estatal y la Recaudación de Impuestos sobre el Uso.

Al adoptar las disposiciones de la Parte 1 de la División 2 del Código de Impuestos y Recaudación:

A. Dondequiera que el Estado de California sea nombrado o mencionado como la agencia recaudadora, el nombre de esta Ciudad se sustituirá en su lugar. Sin embargo, no se hará la sustitución cuando:

1. La palabra "Estado" se utilice como parte del título del Contralor Estatal, el Tesorero Estatal, el Tesoro Estatal, o la Constitución del Estado de California;

2. El resultado de esa sustitución requeriría que se tomara acción por o contra esta Ciudad o cualquier agencia, funcionario, o empleado de la misma, en lugar de o contra el Departamento de Administración de Impuestos y Tasas de California, en el desempeño de las funciones inherentes a la administración u operación de esta Ordenanza.

3. En aquellas secciones, incluyendo pero no necesariamente limitándose a las secciones que hacen referencia a los límites exteriores del Estado de California, donde el resultado de la sustitución sería:

a. Proporcionar una exención de este impuesto con respecto a ciertas ventas, almacenamiento, uso u otro consumo de bienes personales tangibles que no estarían exentos de este impuesto mientras tales ventas, almacenamiento, uso u otro consumo sigan estando sujetos a impuestos por el Estado bajo las disposiciones de la Parte 1 de la División 2 del Código de Impuestos y Recaudación; o

b. Imponer este impuesto con respecto a ciertas ventas, almacenamiento, uso u otro consumo de bienes personales tangibles que no estarían sujetos a impuestos por el Estado bajo dicha disposición de ese código.

4. En las Secciones 6701, 6702 (excepto en la última oración de la misma), 6711, 6715 (excepto en relación con el Código de Procedimiento Civil y el Código Civil), 6737, 6797 o 6828 del Código de Impuestos y Recaudación.

B. La palabra "Ciudad" se sustituirá por la palabra "estado" en la frase "minorista que realiza negocios en este estado" en la Sección 6203 y en la definición de esa frase en la Sección 6203 del Código de Impuestos y Recaudación.

C. La palabra "Ciudad" se sustituirá por la palabra "estado" en las Secciones 6041 y 6044 del Código de Impuestos y Recaudación.

3.22.100 Permiso/Registro no Requerido.

A. Si se ha emitido un permiso de vendedor a un minorista bajo la Sección 6067 del Código de Impuestos y Recaudación, no se requerirá un permiso adicional de transacción según esta Ordenanza.

B. Si un facilitador de mercado está registrado o se le requiere registrarse en el Departamento de Administración de Impuestos y Tasas de California bajo el Capítulo 2 (comenzando con la Sección 6051), el Capítulo 3 (comenzando con la Sección 6201), o bajo cualquier otra ley que imponga una tasa administrada de acuerdo con la Parte 30 (comenzando con la Sección 55001) del Código de Impuestos y Recaudación, no se requerirá un registro adicional según esta Ordenanza.

3.22.110 Exenciones y Exclusiones.

A. Se excluirá del cálculo del impuesto sobre transacciones y del impuesto sobre el uso el monto de cualquier impuesto sobre ventas o uso impuesto por el Estado de California o por cualquier ciudad, ciudad y condado, o condado conforme a la Ley Uniforme Bradley-Burns de Impuestos Locales sobre Ventas y Uso o el monto de cualquier impuesto sobre transacciones o uso administrado por el estado.

B. Están exentos del cálculo del monto del impuesto sobre transacciones los ingresos brutos de:

1. Ventas de bienes personales tangibles, distintos del combustible o productos derivados del petróleo, a operadores de aeronaves para ser utilizados o consumidos principalmente fuera del condado en el que se realiza la venta y directamente y exclusivamente en el uso de dichas aeronaves como transportistas comunes de personas o bienes bajo la autoridad de las leyes de este Estado, los Estados Unidos, o cualquier gobierno extranjero.

2. Ventas de bienes para ser utilizados fuera de la Ciudad que sean enviados a un punto fuera de la Ciudad, de acuerdo con el contrato de venta, mediante entrega a dicho punto por parte del minorista o su agente, o mediante entrega por parte del minorista a un transportista para su envío a un consignatario en dicho punto. A los efectos de este párrafo, se considerará cumplida la entrega a un punto fuera de la Ciudad:

a. Con respecto a vehículos (excepto vehículos comerciales) sujetos a registro conforme al Capítulo 1 (comenzando con la Sección 4000) de la División 3 del Código de Vehículos, aeronaves licenciadas en conformidad con la Sección 21411 del Código de Servicios Públicos, y embarcaciones no documentadas registradas bajo el Capítulo 2 de la División 3.5 (comenzando con la Sección 9840) del Código de Vehículos, mediante el registro a una dirección fuera de la Ciudad y una declaración bajo pena de perjurio, firmada por el comprador, que indique que dicha dirección es, de hecho, su lugar principal de residencia; y

b. Con respecto a vehículos comerciales, mediante el registro a un lugar de negocio fuera de la Ciudad y una declaración bajo pena de perjurio, firmada por el comprador, que indique que el vehículo será operado desde esa dirección.

3. La venta de bienes personales tangibles si el vendedor está obligado a proporcionar los bienes por un precio fijo conforme a un contrato



celebrado antes de la Fecha Operativa de esta Ordenanza.

4. Un arrendamiento de bienes personales tangibles que constituya una venta continua de dichos bienes, por cualquier período de tiempo durante el cual el arrendador esté obligado a arrendar los bienes por una cantidad fija estipulada en el contrato de arrendamiento antes de la Fecha Operativa de esta Ordenanza.

5. A los efectos de los apartados (3) y (4) de esta sección, se considerará que la venta o el arrendamiento de bienes personales tangibles no está sujeto a un contrato o arrendamiento para cualquier período de tiempo durante el cual cualquiera de las partes del contrato o arrendamiento tenga el derecho incondicional de rescindir el contrato o arrendamiento mediante notificación, ya sea que se ejerza o no tal derecho.

C. Están exentos del impuesto al uso impuesto por esta Ordenanza, el almacenamiento, uso u otro consumo en esta Ciudad de bienes personales tangibles;

1. Los ingresos brutos de la venta de los cuales han estado sujetos a un impuesto sobre transacciones bajo cualquier ordenanza de transacciones y uso administrada por el Estado.

2. Excepto combustibles o productos derivados del petróleo comprados por operadores de aeronaves y utilizados o consumidos por dichos operadores directa y exclusivamente en el uso de tales aeronaves como transportistas comunes de personas o bienes por alquiler o compensación bajo un certificado de conveniencia pública y necesidad emitido conforme a las leyes de este Estado, de los Estados Unidos o de cualquier gobierno extranjero. Esta exención se suma a las exenciones previstas en las Secciones 6366 y 6366.1 del Código de Impuestos y Recaudación del Estado de California.

3. Si el comprador está obligado a comprar la propiedad por un precio fijo conforme a un contrato celebrado antes de la Fecha Operativa de esta Ordenanza.

4. Si la posesión de, o el ejercicio de cualquier derecho o poder sobre, los bienes personales tangibles surge bajo un arrendamiento que constituya una compra continua de dichos bienes durante cualquier período de tiempo en el que el arrendatario esté obligado a arrendar los bienes por un monto fijo estipulado en un arrendamiento antes de la Fecha Operativa de esta Ordenanza.

5. A los efectos de los apartados (3) y (4) de esta sección, el almacenamiento, uso u otro consumo, o la posesión de, o el ejercicio de cualquier derecho o poder sobre, bienes personales tangibles se considerará no estar obligado conforme a un contrato o arrendamiento para cualquier período de tiempo durante el cual cualquiera de las partes del contrato o arrendamiento tenga el derecho incondicional de rescindir el contrato o arrendamiento mediante notificación, ya sea que se ejerza o no tal derecho.

6. Excepto lo dispuesto en el apartado (7) de esta sección, un minorista que realice negocios en la Ciudad no estará obligado a cobrar el impuesto sobre el uso del comprador de bienes personales tangibles, a menos que el minorista envíe o entregue la propiedad a la Ciudad o participe dentro de la Ciudad en la venta de la propiedad, incluyendo, pero no limitándose a, solicitar o recibir el pedido, ya sea directa o indirectamente, en un lugar de negocios del minorista en la Ciudad o a través de cualquier representante, agente, encuestador, solicitador, filial, o persona en la Ciudad bajo la autoridad del minorista.

7. "Un minorista que realice negocios en la Ciudad" también incluirá a cualquier minorista de cualquiera de los siguientes: vehículos sujetos a registro conforme al Capítulo 1 (comenzando con la Sección 4000) de la División 3 del Código de Vehículos, aeronaves licenciadas en cumplimiento con la Sección 21411 del Código de Servicios Públicos, o embarcaciones no documentadas registradas bajo la División 3.5 (comenzando con la Sección 9840) del Código de Vehículos. Ese minorista estará obligado a cobrar el impuesto sobre el uso a cualquier comprador que registre o licencie el vehículo, embarcación, o aeronave en una dirección en la Ciudad.

D. Cualquier persona sujeta al impuesto sobre el uso bajo esta Ordenanza puede acreditar contra ese impuesto cualquier impuesto sobre transacciones o reembolso por impuesto sobre transacciones pagado a una Ciudad que imponga, o al minorista responsable de, un impuesto sobre transacciones conforme a la Parte 1.6 de la División 2 del Código de Impuestos y Recaudación con respecto a la venta a la persona de la propiedad cuyo almacenamiento, uso u otro consumo esté sujeto al impuesto sobre el uso.

3.22.120 Enmiendas al Código de Impuestos y Recaudación.

Todas las enmiendas posteriores a la fecha de vigencia de esta Ordenanza a la Parte 1 de la División 2 del Código de Impuestos y Recaudación relativas a impuestos sobre ventas y uso y que no sean incompatibles con la Parte 1.6 y la Parte 1.7 de la División 2 del Código de Impuestos y Recaudación, y todas las enmiendas a la Parte 1.6 y Parte 1.7 de la División 2 del Código de Impuestos y Recaudación, se convertirán automáticamente en parte de esta Ordenanza según está codificada en este capítulo; siempre que, sin embargo, ninguna de dichas enmiendas opere de manera que afecte la tasa impositiva impuesta por esta Ordenanza.

3.22.130 Prohibición de Impedir la Recaudación.

No se emitirá ningún mandamiento judicial ni orden de mandato ni otro proceso legal o equitativo en ninguna demanda, acción o procedimiento en cualquier tribunal contra el Estado o la Ciudad, o contra cualquier funcionario del Estado o de la Ciudad, para prevenir o impedir la recaudación bajo esta Ordenanza, o la Parte 1.6 de la División 2 del Código de Impuestos y Recaudación, de cualquier impuesto o cualquier monto de impuesto que deba ser recaudado.

3.22.140 Enmiendas por el Concejo Municipal.

Las siguientes enmiendas a esta Ordenanza, según está codificada en este capítulo, deben ser aprobadas por los votantes de la Ciudad: aumentar la tasa impositiva; revisar la metodología para calcular el impuesto de manera que resulte en un aumento del impuesto; imponer el impuesto sobre transacciones y usos que no estaban previamente sujetos al impuesto (a menos que dicha enmienda ocurra automáticamente por efecto de la ley); o terminar el impuesto. El Concejo Municipal podrá enmendar esta Ordenanza, según está codificada en este capítulo sin someter la enmienda a la aprobación de los votantes, de cualquier manera que no constituya un "aumento" de impuestos según se define en la sección 53750(h) del Código de Gobierno.

3.22.150 Uso de los Ingresos; Plan de Gastos.

Los ingresos provenientes del gravamen impuesto por este Capítulo se utilizarán exclusivamente para los siguientes fines específicos: la preservación de los recursos costeros de la Ciudad, incluyendo, pero no limitado a, el mantenimiento de las playas locales, el mantenimiento del acceso a las playas para los residentes, mantener arena en las playas de San Clemente, reducir la erosión de las playas, proteger la calidad del agua del océano, proteger las áreas de surf y natación en el océano, mejorar y mantener playas locales limpias, y restaurar y mantener la infraestructura de las playas, incluyendo el sendero de la playa, el muelle de la Ciudad y el equipo y las instalaciones de salvavidas de la Ciudad.



Todos los ingresos fiscales recibidos conforme a este Capítulo se depositarán en un fondo especial que se denominará Fondo de Protección de Playas, Restauración y Océano Limpio.

3.22.160 Auditoría Anual Independiente.

Los ingresos resultantes de este impuesto sobre transacciones y uso estarán sujetos a los mismos requisitos de auditoría anual independiente que otros ingresos de la Ciudad. El informe del auditor independiente, que incluirá una contabilidad de los ingresos recibidos y los gastos realizados a partir del impuesto sobre transacciones y uso, se presentará anualmente al Concejo Municipal y estará disponible para revisión pública.

3.22.170 Comité de Supervisión.

A. Establecimiento del Comité. El Comité Asesor de Inversiones de la Ciudad queda establecido como un Comité de Supervisión respecto a este Capítulo.

B. Funciones y Deberes. Las funciones y deberes del Comité de Supervisión son:

1. Revisar los gastos de los ingresos especiales recaudados conforme a este Capítulo únicamente para determinar si dichos fondos se destinan a los fines especificados aquí.
2. Emitir informes sobre sus hallazgos al Concejo Municipal al menos anualmente.
3. Revisar las auditorías financieras o de desempeño anuales realizadas por un auditor independiente de acuerdo con la Sección 3.22.160.

C. Conducta del Comité. El Comité de Supervisión deberá conducirse y estar sujeto a los mismos requisitos que el Comité Asesor de Inversiones, tal como se establece en el Capítulo 2.43 de este Código y estará sujeto a las reglas y regulaciones sobre la conducta de reuniones conforme a la ley estatal y municipal, así como a las disposiciones de este Código y cualquier otra ordenanza o política aplicable de la Ciudad.

3.22.180 Divisibilidad.

Si alguna disposición de esta Ordenanza según está codificada en este capítulo o su aplicación a cualquier persona o circunstancia se considera inválida, el resto de la Ordenanza y la aplicación de dicha disposición a otras personas o circunstancias no se verán afectadas. Tal invalidez no afectará otras disposiciones o aplicaciones de la Ordenanza que puedan aplicarse sin la disposición o aplicación inválida, y a tal fin, las disposiciones de esta Ordenanza son divisibles. El Pueblo de la Ciudad de San Clemente declara que habría adoptado esta Ordenanza, según está codificada en este capítulo, independientemente de la invalidez de cualquier porción en particular y pretende que las porciones inválidas sean separadas y que el resto de la Ordenanza se haga cumplir.

SECCIÓN 3. REVISIÓN AMBIENTAL

La adopción de esta Ordenanza no es un "proyecto" sujeto a los requisitos de la Ley de Calidad Ambiental de California (CEQA) (Secciones 21000 et seq del Código de Recursos Públicos). El Plan Preliminar CEQA 15378(b)(4) establece que la creación de mecanismos de financiamiento gubernamentales u otras actividades fiscales gubernamentales que no impliquen un compromiso con un proyecto específico que pueda resultar en un impacto físico potencialmente significativo en el medio ambiente no son proyectos sujetos a los requisitos de CEQA.

SECCIÓN 4. IMPLEMENTACIÓN

Esta Ordenanza autoriza a los funcionarios y empleados de la Ciudad de San Clemente a tomar todas las medidas necesarias para implementar esta Ordenanza de la manera requerida por la ley, incluyendo cualquier enmienda aplicable a las leyes del Estado de California.

SECCIÓN 5. ADOPCIÓN

De conformidad con la Sección 9217 del Código Electoral, esta Ordenanza se considerará adoptada en la fecha en que el Concejo Municipal declare el resultado de la votación por parte del electorado de la Ciudad de San Clemente, y entrará en vigencia diez (10) días después de esa fecha.

SECCIÓN 6. CERTIFICACIÓN

El Secretario de la Ciudad certificará la adopción de esta Ordenanza por parte de los votantes, hará que se publique como lo requiere la ley, y enviará una copia de la Ordenanza adoptada al Departamento de Impuestos y Tarifas de California.



Iniciativas de Ley-BB

Análisis Imparcial Ciudad de San Clemente Iniciativa de Ley BB

La Ciudad de San Clemente incluyó la Iniciativa de Ley BB en la boleta para que los votantes decidan si aprueban la adición de un impuesto especial sobre transacciones y uso del medio por ciento (0.5%) (conocido comúnmente como "impuesto sobre ventas") al precio de venta minorista, o 1/2 centavo por un artículo que cuesta un dólar.

Actualmente, el impuesto sobre las ventas minoristas dentro de la Ciudad de San Clemente es del 7.75%, lo que incluye la tasa impositiva base del 7.25% y el impuesto local de transporte del 0.5% del Condado de Orange. De los 7.25% de la tasa base recaudada por el Estado, la Ciudad de San Clemente recibe directamente el 1.00%.

La Ciudad estima que un nuevo impuesto sobre transacciones y uso del 0.5% resultaría en ingresos adicionales de aproximadamente \$6.75 millones anuales para la Ciudad de San Clemente hasta que sea revocado por los votantes.

Debido a que esta iniciativa de ley restringe legalmente el uso de los ingresos impositivos a fines específicos, se trata de un "impuesto especial". Los ingresos deben ser utilizados exclusivamente para los fines públicos específicos previstos en el plan de gasto de la ordenanza, que son: la preservación de los recursos costeros de la Ciudad, incluyendo, pero no limitado a, mantener las playas locales, mantener el acceso a la playa para los residentes, mantener la arena en las playas locales de San Clemente, reducir la erosión de las playas, proteger la calidad del agua del océano, proteger los lugares de surf y natación en el océano, mejorar y mantener las playas locales limpias y restaurar y mantener la infraestructura de la playa, incluyendo el sendero de la playa, el muelle de la Ciudad y el equipo y las instalaciones de salvavidas de la Ciudad.

El Concejo Municipal aprobó la ordenanza para su presentación a los votantes el 6 de agosto de 2024. Si es aprobada por 2/3 de los votantes en la elección del 5 de noviembre de 2024, la ley de California autoriza a la Ciudad de San Clemente a imponer el impuesto propuesto y se aplicará un impuesto de 1/2 centavo por dólar sobre la venta o uso de toda propiedad personal tangible en la Ciudad de San Clemente. Se recaudará de la misma manera y al mismo tiempo que los impuestos sobre ventas.

Todos los ingresos se depositarán en un nuevo fondo especial de la Ciudad que se conocerá como el Fondo de Protección de Playas, Restauración y Océano Limpio, sujeto a la misma auditoría anual independiente que otros fondos de la Ciudad. El Comité Asesor de Inversiones de la Ciudad servirá como Comité de Supervisión, revisando los gastos de todos los ingresos recaudados para determinar si esos fondos se gastan para los fines especificados. Un informe contable de los ingresos recibidos y los gastos realizados con el impuesto se presentará anualmente al Concejo Municipal y estará disponible para revisión pública.

Un voto "Sí" es un voto a favor del impuesto. Un voto "No" es un voto en contra del impuesto. La Iniciativa de Ley BB será aprobada si recibe 2/3 (66.7%) de votos "Sí". Si esta iniciativa de ley es aprobada, la tasa impositiva total sobre ventas dentro de la Ciudad de San Clemente aumentará al 8.25%.

f/ Elizabeth A. Mitchell
Abogada Municipal, Ciudad de San Clemente

La declaración anterior es un análisis imparcial de la Iniciativa de Ley BB. Si desea una copia de la ordenanza o de la iniciativa de ley, por favor, llame a la oficina del funcionario electoral al 949-361-8301 y se le enviará una copia sin costo alguno. También puede ver el texto completo de la Iniciativa de Ley BB en www.san-clemente.org/electioninformation.